



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE ELIECER DURÁN CAMPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-017-2021-00055-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia n°. 011 del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º 400

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante, que se declare que la pensión de jubilación que en la actualidad percibe es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que, en virtud de lo anterior, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar en su favor la suma de \$38.622.028.93, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Por último, peticionó la indexación de las sumas reconocidas y las costas que emerjan del proceso.

Cimentó sus peticiones en que, en diciembre de 2006, el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció pensión de jubilación, que cotizó para el extinto ISS hoy Colpensiones un total de 738,86 semanas y en razón de ello, al cumplir los 62 años, solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; sin embargo, Colpensiones desestimó la pretensión por considerar que la indemnización sustitutiva reclamada y la pensión de jubilación son incompatibles (*Archivo 03 y f. 2 a 5 Archivo 06 ED*).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda tras considerar que no hay lugar a reconocer indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del demandante, toda vez que este se encuentra disfrutando de una pensión de jubilación reconocida por el sector público, de allí que las prestaciones sean incompatibles. (*f. 2 a 7 Archivo 14 ED*).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n.º. 011 del 10 de marzo de 2022, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, y, en consecuencia, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en una suma equivalente a \$40.236.566, para lo que estableció como fecha de causación el 30 de abril de 2020.

Seguidamente, condenó a Colpensiones en costas por resultar vencida en juicio y fijó como agencias en derecho el equivalente a cuatro (4) SMLMV.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* expresó que, el demandante tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en tanto acredita los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de jubilación, reseñó que no existe tal incompatibilidad, en la medida que los aportes con los que se pretende reclamar la indemnización sustitutiva no fueron cotizados por el Ministerio de Defensa, sino por empleadores particulares en virtud de la relación laboral que los unía.

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, de modo que al tenor de lo reglado en el artículo 69 del CPT y SS el

presente asunto se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n.º. 593 del 22 de noviembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, el cual estando debidamente notificado, las partes decidieron guardar silencio.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional artículo 69 CPTSS, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto estriban en establecer: **i)** si la pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional es compartible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reglamentada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. **ii)** De salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará el monto de la indemnización sustitutiva y si opero el fenómeno prescriptivo.

Previo a adentrarse la Sala en el estudio de los cuestionamiento planteado en sede de segunda instancia, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** *que el señor Duran Campo cuenta con 64 años -nació el 12 de marzo de 1958- (f. 19 Archivo 02 ED), ii)* *que se afilió al antiguo ISS hoy Colpensiones en 1978 y cotizó un total de 738.86 semanas (Archivo 25), iii)* *que el Ministerio de Defensa Nacional por Resolución n.º 3282*

del 21 de diciembre de 2006, reconoció a favor del demandante pensión de jubilación en cuantía de \$1.003.954, por cumplir con 20 años de servicio a ese ministerio (f. 1 a 4 Archivo 02 ED), iv) que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, petición que fue denegada mediante acto administrativo SUB135918 del 25 de junio de 2020 (f. 5 a 10 Archivo 02 ED).

De la incompatibilidad de la pensión de jubilación y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Para resolver la confluencia planteada, cumple anotar que, por regla general en el Estado colombiano, vía jurisprudencial sea establecido la incompatibilidad pensional entre prestaciones que amparen un mismo riesgo, salvo que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Al respecto el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral en sentencia SL536-2018, puntualizó que: *«...En efecto, la regla general del actual sistema es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, por razón de la solidaridad, y porque además, se prevé la acumulación de las cotizaciones indistintamente de su procedencia, las cuales van a servir para aumentar el valor de la base de liquidación...».*

A renglón seguido, expresó que *«(...) únicamente bajo el evento de que cualquiera de las dos prestaciones de las que se pide su compatibilidad, hubiesen sido causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es que puede predicarse su compatibilidad, cuando provengan de distintos tiempos, como los públicos y privados, pues de lo contrario se entenderá que es inviable (...).».*

Con lo antelado, podría considerarse que le asiste razón a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al estimar que existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez deprecada, en tanto estas prestaciones amparan un mismo riesgo, a saber, proteger al trabajador que por el paso del tiempo pierde su fuerza laboral; aunado a ello, la pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa fue otorgada a partir del 21 de febrero de 2006, esto es, con posterioridad a la vigencia del actual Sistema General de Pensiones.

Empero, no puede pasar por alto esta Colegiatura que la pensión de jubilación reconocida se dio en virtud del tiempo que el demandante estuvo vinculado con Ministerio de Defensa Nacional, al servicio de Ejército Nacional, institución en la que desempeñó como último cargo el de Mayor del Ejército.

Bajo ese panorama, es válido poner de presente, que los servidores públicos adscritos a MinDefensa, no se rigen por los postulados de la Ley 100 de 1993, en la medida que estos pertenecen a un régimen especial y exceptuado del SGSSP, excepción que está amparada por los artículos 217 y 218 Superior y 279 del estatuto de seguridad social, régimen especial en vigor, pese a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así entonces, nótese que de la lectura del acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a favor del señor Jorge Eliecer Duran Campo, se desprende que el derecho se causó bajo la égida del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, normatividad que no tiene ninguna relación con las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en tanto que la pensión no se causa por semanas cotizadas, sino por haber prestado sus servicios por 20 años a ese Ministerio.

En ese orden de ideas, no resulta admisible predicar la incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida en 2006 y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reclamada, habida consideración que, los tiempos que se utilizaron para reconocer la prestación no fueron cotizados a la Administradora Colombiana de Pensiones, y tampoco serán tenidos en cuenta para calcular el valor de la indemnización sustitutiva.

Ahora bien, aunque la pensión de jubilación fue reconocida con tiempos públicos y está a cargo de una entidad pública como lo es el Ministerio de Defensa Nacional, misma calidad que tiene Colpensiones, no hay lugar a concluir incompatibilidad, amparados en la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Nacional.

Dado que la prohibición de doble erogación del tesoro público, solo sería procedente cuando ambas prestaciones sean reconocidas con dineros netamente provenientes de la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas, los establecimientos públicos y la Empresas Industriales y Comerciales del Estado, si bien Colpensiones es una EICE las cotizaciones que dan lugar a la indemnización sustitutiva reclamada por el demandante, no son sufragadas con el erario público, sino con el patrimonio de empleadores particulares a causa de una relación laboral.

Por consiguiente, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reglada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, es compatible con la pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, debido a que los tiempos y cotizaciones que sirven a una y otra prestación son diferentes, y no tiene la misma fuente de financiación.

De la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Dilucidado el primer planteamiento, surge para la sala verificar la cuantía de la indemnización sustitutiva, para resolver el segundo problema jurídico planteado, es válido recordar que la Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 37 que:

«(...) Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir,» en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. (...)

Lo anterior fue objeto de reglamentación a través del Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, preceptos de los cuales se extracta que, para acceder a la prestación en comento, deben cumplirse las siguientes condiciones: **i)** Que se trate de afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **ii)** Que hubieren cumplido la edad establecida para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la misma Ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. **iii)** Que no reúnan la densidad de semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, y, finalmente, **iv)** Que declaren su imposibilidad de seguir cotizando.

En el caso bajo estudio, no se encuentra en discusión el hecho que el señor Jorge Eliecer Duran Campo nació el 12 de marzo de 1958, según se desprende de la copia de su documento de identidad aportado a folio 26 del Archivo 06 ED, de ahí que el mismo día y mes del año

2020, cumplió los 62 años que exige la normatividad vigente para percibir pensión de vejez.

De otro lado, de acuerdo con la historia laboral aportada por Colpensiones, se observa que el demandante cuenta con 738,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral (Archivo 25 ED), densidades insuficientes para acceder a la pensión por vejez a la luz del Ley 100 de 1993, como quiera que la disposición en comento exige 1300 semanas.

Así mismo, conforme se extrae de la Resolución SUB135918 del 25 de junio de 2020, adjunto a la solicitud de pago de la indemnización, el señor Jorge Eliecer Duran Campo aportó declaración en la cual manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.

Ante tales circunstancias, surge para el demandante la posibilidad acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, misma que, efectivamente, le fue otorgada en sede de primera instancia.

Pasando entonces al tema liquidatorio de esta prerrogativa, huelga recordar que la disposición legal comentada fue desarrollada por el artículo 3° del Decreto 1731 de 2001, cuyo tenor literal es el siguiente:

...ARTÍCULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el

Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento...

Una vez efectuada la liquidación de la indemnización estudiada (Anexo 1°), encuentra la Sala que su monto real asciende a la suma de 35.636.610,32, valor que resulta inferior al otorgado en sede de primera instancia -\$40.236.566-, en ese orden de ideas, como la decisión se conoce en consulta a favor de Colpensiones, es procedente modificar la decisión inicial en el sentido de precisar que el valor de la indemnización sustitutiva corresponde a la suma de \$35.636.610,32.

Ahora, en lo atinente a la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, debe indicarse que la indemnización sustitutiva no está afectada por el fenómeno prescriptivo, dado que la jurisprudencia especializada laboral en reiterados pronunciamientos entre ellos la sentencia SL5544-2019, precisó que «(...) *al ser una prestación derivada del derecho a la seguridad social, con carácter pensional, puede ser reclamada en cualquier tiempo, en tanto atiende a ser imprescriptible (...)*»

Así las cosas, habrá de modificarse la decisión de primera instancia en torno al monto de la indemnización. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia n.º. 011 del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR:** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor Jorge Eliecer Duran Campo la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$35.636.610,32.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada por
Actos Judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
 autos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En ausencia justificada

ANEXO n° 1

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

Expediente:

Trabajador(

a): **JORGE ELICER DURA CAMPO**

Última fecha a la que se
 indexará el cálculo

30/04/20
20

Calculado con el IPC base 2008

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	Cotización	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días
DESDE	HASTA									
14/12/1977	31/12/1977	2.430	18	0,520000	103,800000	18	485.065	1.685,56	9,00%	1,62
1/01/1978	31/07/1978	2.430	212	0,670000	103,800000	212	376.469	15.407,60	9,00%	19,08
1/08/1978	31/12/1978	3.300	153	0,670000	103,800000	153	511.254	15.100,74	9,00%	13,77
1/01/1979	31/01/1979	3.300	31	0,800000	103,800000	31	428.175	2.562,44	9,00%	2,79
1/02/1979	31/12/1979	4.410	334	0,800000	103,800000	334	572.198	36.894,59	9,00%	30,06
1/01/1980	23/10/1980	4.410	297	1,020000	103,800000	297	448.782	25.731,34	9,00%	26,73
1/02/1981	31/12/1981	11.850	334	1,290000	103,800000	334	953.512	61.481,25	9,00%	30,06
1/01/1982	31/01/1982	11.850	31	1,630000	103,800000	31	754.620	4.516,06	11,25%	3,49
1/02/1982	31/12/1982	14.610	334	1,630000	103,800000	334	930.379	59.989,70	11,25%	37,58
1/01/1983	31/12/1983	17.790	365	2,020000	103,800000	365	914.159	64.414,71	11,25%	41,06
1/01/1984	23/08/1984	17.790	236	2,360000	103,800000	236	782.458	35.648,69	11,25%	26,55
3/03/2011	31/03/2011	2.427.000	28	105,240000	103,800000	28	2.393.791	12.939,41	16,00%	4,48

ORD. VIRTUAL (*) n.° 017-2021-00055-01
 Promovido por **JORGE ELICER DURAN CAMPO**
 contra **COLPENSIONES**

1/04/2011	30/04/2011	2.600.000	30	105,240000	103,800000	30	2.564.424	14.851,88	16,00%	4,80
1/05/2011	31/05/2011	3.788.000	30	105,240000	103,800000	30	3.736.169	21.638,04	16,00%	4,80
1/06/2011	30/06/2011	2.600.000	30	105,240000	103,800000	30	2.564.424	14.851,88	16,00%	4,80
1/07/2011	31/07/2011	3.218.000	30	105,240000	103,800000	30	3.173.968	18.382,05	16,00%	4,80
1/08/2011	31/08/2011	2.600.000	30	105,240000	103,800000	30	2.564.424	14.851,88	16,00%	4,80
1/09/2011	30/09/2011	3.381.000	30	105,240000	103,800000	30	3.334.738	19.313,15	16,00%	4,80
1/10/2011	31/12/2011	2.600.000	90	105,240000	103,800000	90	2.564.424	44.555,63	16,00%	14,40
1/01/2012	31/01/2012	2.600.000	30	109,160000	103,800000	30	2.472.334	14.318,54	16,00%	4,80
1/02/2012	29/02/2012	4.386.000	30	109,160000	103,800000	30	4.170.638	24.154,27	16,00%	4,80
1/03/2012	30/04/2012	2.743.000	60	109,160000	103,800000	60	2.608.313	30.212,11	16,00%	9,60
1/05/2012	31/05/2012	3.200.000	30	109,160000	103,800000	30	3.042.873	17.622,82	16,00%	4,80
1/06/2012	30/06/2012	4.154.000	30	109,160000	103,800000	30	3.950.029	22.876,62	16,00%	4,80
1/07/2012	31/07/2012	3.200.000	30	109,160000	103,800000	30	3.042.873	17.622,82	16,00%	4,80
1/08/2012	31/08/2012	3.360.000	30	109,160000	103,800000	30	3.195.016	18.503,96	16,00%	4,80
1/09/2012	30/09/2012	5.284.000	30	109,160000	103,800000	30	5.024.544	29.099,67	16,00%	4,80
1/10/2012	31/10/2012	2.949.000	30	109,160000	103,800000	30	2.804.198	16.240,53	16,00%	4,80
1/11/2012	31/12/2012	2.880.000	60	109,160000	103,800000	60	2.738.586	31.721,07	16,00%	9,60
1/01/2013	31/01/2013	3.040.000	30	111,820000	103,800000	30	2.821.964	16.343,42	16,00%	4,80
1/02/2013	28/02/2013	3.133.000	30	111,820000	103,800000	30	2.908.294	16.843,40	16,00%	4,80
1/03/2013	31/03/2013	4.990.000	30	111,820000	103,800000	30	4.632.105	26.826,86	16,00%	4,80
1/04/2013	30/04/2013	3.370.000	30	111,820000	103,800000	30	3.128.295	18.117,54	16,00%	4,80
1/05/2013	31/05/2013	3.010.000	30	111,820000	103,800000	30	2.794.116	16.182,14	16,00%	4,80
1/06/2013	30/06/2013	3.368.000	30	111,820000	103,800000	30	3.126.439	18.106,79	16,00%	4,80
1/07/2013	31/07/2013	3.535.000	30	111,820000	103,800000	30	3.281.461	19.004,60	16,00%	4,80

ORD. VIRTUAL (*) n.° 017-2021-00055-01
 Promovido por **JORGE ELICER DURAN CAMPO**
 contra **COLPENSIONES**

1/08/2013	31/08/2013	3.702.000	30	111,820000	103,800000	30	3.436.484	19.902,41	16,00%	4,80
1/09/2013	30/09/2013	6.668.000	30	111,820000	103,800000	30	6.189.755	35.848,00	16,00%	4,80
1/10/2013	31/10/2013	3.535.000	30	111,820000	103,800000	30	3.281.461	19.004,60	16,00%	4,80
1/11/2013	30/11/2013	3.031.000	30	111,820000	103,800000	30	2.813.609	16.295,03	16,00%	4,80
1/12/2013	31/12/2013	3.849.000	30	111,820000	103,800000	30	3.572.940	20.692,71	16,00%	4,80
1/01/2014	31/01/2014	3.535.000	30	113,980000	103,800000	30	3.219.275	18.644,45	16,00%	4,80
1/02/2014	28/02/2014	3.449.000	30	113,980000	103,800000	30	3.140.956	18.190,87	16,00%	4,80
1/03/2014	31/03/2014	3.661.000	30	113,980000	103,800000	30	3.334.022	19.309,01	16,00%	4,80
1/04/2014	30/04/2014	3.786.000	30	113,980000	103,800000	30	3.447.858	19.968,29	16,00%	4,80
1/05/2014	31/05/2014	3.495.000	30	113,980000	103,800000	30	3.182.848	18.433,48	16,00%	4,80
1/06/2014	30/06/2014	3.145.000	30	113,980000	103,800000	30	2.864.108	16.587,50	16,00%	4,80
1/07/2014	31/07/2014	3.145.000	30	113,980000	103,800000	30	2.864.108	16.587,50	16,00%	4,80
1/08/2014	31/08/2014	4.733.000	30	113,980000	103,800000	30	4.310.277	24.963,00	16,00%	4,80
1/09/2014	30/09/2014	4.036.000	30	113,980000	103,800000	30	3.675.529	21.286,85	16,00%	4,80
1/10/2014	31/10/2014	7.515.000	30	113,980000	103,800000	30	6.843.806	39.635,94	16,00%	4,80
1/11/2014	30/11/2014	4.415.000	30	113,980000	103,800000	30	4.020.679	23.285,79	16,00%	4,80
1/12/2014	31/12/2014	4.690.000	30	113,980000	103,800000	30	4.271.118	24.736,20	16,00%	4,80
1/01/2015	31/01/2015	4.116.000	30	118,150000	103,800000	30	3.616.088	20.942,59	16,00%	4,80
1/02/2015	28/02/2015	2.974.000	30	118,150000	103,800000	30	2.612.791	15.131,99	16,00%	4,80
1/06/2016	30/06/2016	743.000	30	126,150000	103,800000	30	611.363	3.540,71	16,00%	4,80
1/07/2016	31/07/2016	903.000	30	126,150000	103,800000	30	743.015	4.303,18	16,00%	4,80
1/08/2016	31/08/2016	999.000	30	126,150000	103,800000	30	822.007	4.760,66	16,00%	4,80
1/09/2016	30/09/2016	1.014.000	30	126,150000	103,800000	30	834.350	4.832,14	16,00%	4,80
1/10/2016	31/10/2016	1.332.000	30	126,150000	103,800000	30	1.096.010	6.347,55	16,00%	4,80

ORD. VIRTUAL (*) n.° 017-2021-00055-01
 Promovido por **JORGE ELICER DURAN CAMPO**
 contra **COLPENSIONES**

1/11/2016	30/11/2016	1.400.000	30	126,150000	103,800000	30	1.151.962	6.671,59	16,00%	4,80
1/12/2016	31/12/2016	1.229.000	30	126,150000	103,800000	30	1.011.258	5.856,71	16,00%	4,80
1/01/2017	31/01/2017	1.153.000	30	133,400000	103,800000	30	897.162	5.195,92	16,00%	4,80
1/02/2017	28/02/2017	1.830.344	30	133,400000	103,800000	30	1.424.211	8.248,32	16,00%	4,80
1/03/2017	31/03/2017	1.376.911	30	133,400000	103,800000	30	1.071.390	6.204,96	16,00%	4,80
1/04/2017	30/04/2017	1.537.676	30	133,400000	103,800000	30	1.196.483	6.929,44	16,00%	4,80
1/05/2017	31/05/2017	1.293.918	30	133,400000	103,800000	30	1.006.812	5.830,96	16,00%	4,80
1/06/2017	30/06/2017	2.080.402	30	133,400000	103,800000	30	1.618.784	9.375,19	16,00%	4,80
1/07/2017	31/07/2017	1.828.621	30	133,400000	103,800000	30	1.422.870	8.240,56	16,00%	4,80
1/08/2017	31/08/2017	1.457.823	30	133,400000	103,800000	30	1.134.348	6.569,58	16,00%	4,80
1/09/2017	30/09/2017	2.389.248	30	133,400000	103,800000	30	1.859.100	10.766,99	16,00%	4,80
1/10/2017	31/10/2017	1.489.546	30	133,400000	103,800000	30	1.159.032	6.712,54	16,00%	4,80
1/11/2017	30/11/2017	2.048.822	30	133,400000	103,800000	30	1.594.211	9.232,88	16,00%	4,80
1/12/2017	31/12/2017	1.428.607	30	133,400000	103,800000	30	1.111.615	6.437,92	16,00%	4,80
1/01/2018	31/01/2018	1.404.737	30	138,850000	103,800000	30	1.050.138	6.081,88	16,00%	4,80
1/02/2018	28/02/2018	1.293.918	30	138,850000	103,800000	30	967.293	5.602,09	16,00%	4,80
1/03/2018	31/03/2018	1.376.114	30	138,850000	103,800000	30	1.028.741	5.957,96	16,00%	4,80
1/04/2018	30/04/2018	1.686.727	30	138,850000	103,800000	30	1.260.945	7.302,77	16,00%	4,80
1/05/2018	31/05/2018	1.543.272	30	138,850000	103,800000	30	1.153.703	6.681,68	16,00%	4,80
1/06/2018	30/06/2018	1.663.307	30	138,850000	103,800000	30	1.243.437	7.201,37	16,00%	4,80
1/07/2018	31/07/2018	1.293.918	30	138,850000	103,800000	30	967.293	5.602,09	16,00%	4,80
1/08/2018	31/08/2018	1.670.872	30	138,850000	103,800000	30	1.249.093	7.234,13	16,00%	4,80
1/09/2018	30/09/2018	1.545.511	30	138,850000	103,800000	30	1.155.377	6.691,37	16,00%	4,80
1/10/2018	31/10/2018	1.502.371	30	138,850000	103,800000	30	1.123.126	6.504,59	16,00%	4,80

ORD. VIRTUAL (*) n.° 017-2021-00055-01
 Promovido por **JORGE ELICER DURAN CAMPO**
 contra **COLPENSIONES**

1/11/2018	30/11/2018	1.337.587	30	138,850000	103,800000	30	999.939	5.791,15	16,00%	4,80
1/12/2018	31/12/2018	1.881.200	30	138,850000	103,800000	30	1.406.327	8.144,75	16,00%	4,80
1/01/2019	28/02/2019	1.293.918	60	143,270000	103,800000	60	937.452	10.858,51	16,00%	9,60
1/03/2019	31/03/2019	2.187.615	30	143,270000	103,800000	30	1.584.941	9.179,19	16,00%	4,80
1/04/2019	30/04/2019	1.395.764	30	143,270000	103,800000	30	1.011.240	5.856,60	16,00%	4,80
1/05/2019	31/05/2019	1.690.532	30	143,270000	103,800000	30	1.224.801	7.093,44	16,00%	4,80
1/06/2019	30/06/2019	1.517.654	30	143,270000	103,800000	30	1.099.550	6.368,05	16,00%	4,80
1/07/2019	31/07/2019	1.389.681	30	143,270000	103,800000	30	1.006.832	5.831,08	16,00%	4,80
1/08/2019	31/08/2019	1.396.635	30	143,270000	103,800000	30	1.011.871	5.860,25	16,00%	4,80
1/09/2019	30/09/2019	1.393.919	30	143,270000	103,800000	30	1.009.903	5.848,86	16,00%	4,80
1/10/2019	31/10/2019	1.424.503	30	143,270000	103,800000	30	1.032.061	5.977,19	16,00%	4,80
1/11/2019	30/11/2019	1.490.974	30	143,270000	103,800000	30	1.080.220	6.256,10	16,00%	4,80
1/12/2019	31/12/2019	1.629.537	30	143,270000	103,800000	30	1.180.610	6.837,51	16,00%	4,80
1/01/2020	31/01/2020	1.417.047	30	103,800000	103,800000	30	1.417.047	8.206,84	16,00%	4,80
1/02/2020	29/02/2020	1.293.918	30	103,800000	103,800000	30	1.293.918	7.493,73	16,00%	4,80
1/03/2020	31/03/2020	1.620.039	30	103,800000	103,800000	30	1.620.039	9.382,47	16,00%	4,80
1/04/2020	17/04/2020	1.101.451	17	103,800000	103,800000	17	1.101.451	3.614,80	16,00%	2,72

TOTALES	5.180	5.180	8	686
---------	--------------	--------------	----------	------------

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	13,2507%
IBL semanal	363.434,91
No. semanas cotizadas	740,00
Valor de la indemnización al 30/04/2020	35.636.610,32